

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8330

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 20 al 22 de Julio)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Habiendo regresado a esta provincia con esta fecha me hago cargo del mando de la misma cesando Don Eduarde Lastres, Secretario de este Gobierno que lo desempeñaba interinamente.
Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.
Palma 24 de Julio de 1923.
El Gobernador,
José Sanmartín

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 55 de la Ley provincial y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial, para el día 1.º de Agosto próximo a las 12 horas del mismo en el Salón de sesiones de su Palacio, con el fin de que proceda a su constitución a la celebración de las sesiones correspondientes al periodo semestral.
Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley provincial.
Palma 23 de Julio de 1923.
El Gobernador interino,
Eduardo Lastres

Núm. 1615

Secretaría.—Negociado 5.º

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 18 de Julio actual se ordena a este Gobierno lo que sigue:
De Real orden comunicada por el

Señor Ministro de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Ochogavía Coll, Alcalde de Pollensa, contra providencia de ese Gobierno Civil, imponiéndole una multa de 250 pesetas por desobediencia al jugarse a los prohibidos en el Club Ciclista Pollense de dicha villa, se conceden 20 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificarlo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.
Lo que en cumplimiento de dicha Real orden se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado.
Palma 23 de Julio de 1923.
El Gobernador interino,
Eduardo Lastres

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de Correos y Telégrafos, preocupada siempre por el perfeccionamiento de los servicios que tiene a su cargo, publicó en el mes de Abril del pasado año un proyecto de reforma al Reglamento del Giro Postal, en el que se recogían cuantas modificaciones aconsejaba la práctica de tan importante servicio, y sólo se esperaba la confección de los nuevos impresos y dar forma legal al nuevo Reglamento para ponerlo en vigor.
Decretada la suspensión temporal del Giro Postal por consecuencia de la anomalía en que se encontraban los servicios postales en el mes de Agosto último, se aprovechó esta circunstancia para que al reanudarse los servicios bancarios, por Real orden de 9 de Septiembre siguiente, se aplicara, con ligeras modificaciones, este nuevo Reglamento, que fué aprobado por Real orden de 14 del referido mes de Septiembre de 1922.

Entre las reformas introducidas es la más importante la que se refiere al procedimiento que han de seguir las Oficinas para la rendición de sus cuentas, disponiendo que sea, el de partida doble el sistema de contabilidad a que han de ajustarse en lo sucesivo, y llevándose en la Dirección general cuenta diaria y

separada a cada una de las Oficinas sucursales.

Otra modificación que venía siendo muy solicitada es la supresión de los sellos especiales que se adherían a las segundas partes de las hojas talonarias empleadas hasta la fecha en que se reorganizó este servicio, que no sólo aumentaban la labor en las Oficinas, sino que complicaban la contabilidad con la que se llevaba para esta clase de efectos, cuyos sellos, sin ser necesarios para la justificación, originaban un desembolso de importancia a la Administración por tener que abonar el coste de su elaboración en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Estos efectos sólo se empleaban para representar las cantidades que los imponentes de los giros satisfacían por derecho de premio, envío y acuse de recibo; y como esas cantidades están debidamente justificadas en las cuentas con las oportunas cartas de pago de ingreso en Hacienda, puede sin perjuicio para la Contabilidad, prescindirse de los sellos de referencia en las cuentas que del periodo antiguo rinda la Dirección general de Correos y Telégrafos.
Esta omisión obligada de un detalle reglamentario que, como queda dicho, no afecta a la esencia de la justificación de las cuentas, y así se ha reconocido en el nuevo Reglamento para el servicio del Giro Postal, prescindiendo de unos emblemas que la práctica ha demostrado no ser necesarios y originar un gasto inútil a la Administración, tiene que ser justificada con una disposición igual a la que surta los debidos efectos en la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino.
Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.
Madrid, 9 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
El Duque de Almodóvar del Valle

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el servicio de Giro Postal que se puso en vigor por Real orden de 20 de Septiembre último.
Artículo 2.º Las cuentas del Giro Postal que la Dirección general de Correos y Telégrafos rinda al Tribunal de las del Reino correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre los meses de Mayo de 1921 y Septiembre de 1922 se presentarán sin adherir los sellos especiales para este servicio en la segunda parte de las hojas talonarias a

que hace referencia el artículo 7.º del Reglamento para este servicio de 30 de Mayo de 1911, por el que se venía rigiendo hasta el 30 de Septiembre del año último, siempre que los derechos representados por aquellos sellos hayan sido debidamente ingresados en las Oficinas de Hacienda, justificado con las oportunas cartas de pago, que se unirán, como anteriormente, a los impresos G-21 de las cuentas provinciales.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Martín Rosales

REGLAMENTO

provisional para el servicio del Giro postal

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección general de presente o en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación.

Artículo 2.º Los giros podrán dirigirse a población distinta de la de imposición y al interior mismo de la población donde sean impuestos. Los giros postales pueden ser nominativos y al portador.

Artículo 3.º Los giros podrán hacerse a favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la Oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La Oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada, cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del Correo rural respectivo.

Artículo 4.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos a una oficina autorizada podrán hacer giros desde 1 a 50 pesetas por mediación de Carteros rurales, que les darán resguardos provisionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 5.º El expedidor abonará en metálico el 1/4 por 100 de la cantidad impuesta, no admitiéndose en ese cómputo más que múltiplos de cinco céntimos, y además 10 céntimos, en metálico también, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la libranza.

Artículo 6.º Los giros se formalizarán en la Oficina expedidora por medio de libranzas y en los registros y anotaciones que se determinen en las instrucciones dictadas para la ejecución de este servicio.

Artículo 7.º Las libranzas serán de cartulina. En el anverso llevarán impreso el número de origen, correlativo para las Oficinas de emisión, del 1 al 1.000; impreso también el nombre de la provincia a que pertenezca la oficina de origen, con caracteres bien visi-

bles, a fin de que las libranzas de una provincia no puedan utilizarse en otras: el nombre y apellidos del imponente; la cantidad girada, escrita por dos veces en letra y números; el nombre y apellidos del destinatario; las señas del domicilio de éste o la indicación «lista», y con letras más gruesas el punto de destino y provincia a que pertenece. En la parte inferior habrá huecos dispuestos para reexpediciones. También en el anverso irá la indicación impresa: «Este giro caduca el último día del mes de...» El reverso estará reservado al recibo del destinatario y a que la Oficina de destino anote las indicaciones correspondientes cuando el giro sea para una Cartería rural. También habrá huecos para el sello de fecha del día de la entrada de la libranza en la Oficina del primer destino y de aquellos otros a que pueda ir por sucesivas reexpediciones o a la Gerencia por caducidad.

Artículo 8.º En los grupos al portador, el nombre y señas de destinatario se sustituirán por la palabra «Portador», y el imponente estará obligado a hacer llegar por su cuenta a la persona que haya de percibir el giro la parte de libranza entregada por la Oficina de origen.

Artículo 9.º En los giros a favor de persona determinada podrá el expedidor en el acto de la imposición pedir aviso de recibo, suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de Correos, que se adherirá en el anverso de la libranza y que se inutilizará con el sello de fechas de la Oficina de origen. Además con signará ésta la indicación A. R. en las dos partes del impreso de imposición.

La Oficina de destino extenderá el aviso de recibo en el impreso general adoptado para todos los demás servicios de Correos. Los avisos de recibo, después de haberlos firmado el destinatario, serán enviados al origen, por primer correo, en pliego certificado.

Artículo 10. Los Carteros rurales por cuya mediación se hagan giros expedidos a los imponentes recibidos provisionales. Las cantidades recibidas serán presentadas por los Carteros en la Oficina de que dependan, si su servicio les obliga a recibir en ellas la correspondencia, y en otro caso las mandarán por el Ambulante o conductor directo, mediante las formalidades determinadas en las instrucciones de este Reglamento.

Artículo 11. Los giros nominativos podrán expedirse con carácter de «urgentes» si el imponente presenta un sello de los destinados a esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al anverso de la libranza.

Por excepción, la entrega de estos giros a domicilio devengará el derecho de reparto de 15 céntimos determinado para toda la correspondencia urgente.

Artículo 12. Las libranzas dirigidas a cada Oficina de destino irán acompañadas de una hoja o factura de envío.

Artículo 13. Estos certificados de giro se considerarán siempre como clase aparte de toda la demás correspondencia certificada, se anotarán en hoja especial y con ellos se formarán despachos, aunque el número de estos certificados no llegue a cuatro, y aunque ni la Oficina expedidora ni aquella a quien haga entrega estén autorizadas.

Estos despachos se incluirán en sobres o paquete especial, con la indicación «Giro Postal» bien visible al exterior.

Artículo 14. Los pagos deberán hacerse por las Oficinas de destino en billetes del Banco de España o moneda de curso legal dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la libranza.

Si careciesen de fondos bastantes podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido la Administración principal respectiva la cantidad necesaria para hacer frente a los giros. Si careciera de fondos bastantes la Administración principal deberá reclamarlos ésta también con urgencia, a la Gerencia del Giro.

Artículo 15. Las Oficinas de destino comprobarán las libranzas y su importe con los datos consignados en la hoja o factura de envío, y, en caso de conformidad, pondrán las libranzas al pago.

Artículo 16. Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tengan enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente a cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblo que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, o cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Artículo 17. La validez de cada libranza terminará el último día del mes siguiente a su fecha de emisión; por consiguiente, las que no hayan sido pagadas en ese plazo de tiempo perderán su validez y no deberán ser hechas efectivas (a menos de orden expresa de la Gerencia del Giro).

El pago de una libranza cuyo plazo de validez se halle caducado implicará responsabilidad directa para el funcionario que lo haya autorizado.

Artículo 18. Los destinatarios de giros postales que hayan de hacerse efectivos, tanto por las oficinas de Correos como por los carteros urbanos, firmarán el recibo por dos veces: en el reverso de la libranza y en la libreta destinada al efecto, expresando de su letra la fecha y cantidad que reciben. Asimismo suscribirán el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiere solicitado.

Artículo 19. Los pagos se harán al mismo destinatario o persona autorizada o apoderada por éste, bajo la responsabilidad del empleado que los efectúe. Sin embargo, en caso de ausencia o enfermedad del interesado y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse a persona adulta de la familia de aquél, que expusiera esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario o agente encargado del pago habrá de asegurarse de la personalidad del destinatario, pudiendo exigirse a éste la exhibición de la tarjeta de identidad o un conocimiento suficiente.

Para la entrega en la oficina será preciso siempre la tarjeta de identidad o el conocimiento, que deberá consignarse en la misma libranza o en una hoja de papel que conservará la oficina.

Artículo 20. Los giros para personas que pertenezcan a Cuerpos militares de guarnición o se encuentren en hospitales, casas de religión o salud, asilos, hospicios o prisiones, serán satisfechos a los interesados o sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe de Cuerpo o Director del Establecimiento a que pertenezca.

Los destinados a transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros con el conocimiento y garantía del administrador, dueño o del arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Artículo 21. Si el destinatario no sabe o no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecino de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Los testigos suscribirán la libranza y la libreta, expresando el concepto o el motivo en que lo verifican. Si el pago hubiera de hacerse en la oficina y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar a otra persona en un documento que será unido a la libranza y mediante las garantías expresadas para la entrega en la oficina, debiendo en este caso extenderse el conocimiento a las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Artículo 22. El pago a domicilio se intentará por los Carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destina-

tario, por no acreditar éste su personalidad o por cualquiera otra causa, dejarán aviso por escrito al interesado de que se presente en la Oficina para hacer efectivo el giro.

El pago a domicilio es gratuito lo mismo que el efectuado en la Oficina de destino. Solo se abonará la entrega de giros «urgentes» a domicilio pagando por cada uno de ellos 15 céntimos.

Artículo 23. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega de la parte de libranza que la Administración de origen dió al imponente y su confrontación con la remitida por la misma Oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha cumplido esta formalidad.

Artículo 24. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. Si la orden judicial solo determinara la suspensión del pago, será ésta obedecida reteniendo por la Oficina de destino la libranza hasta el término de validez de la misma, y extinguido éste, será declarada sobrante acompañada de copia del oficio de orden de suspensión. Si lo dispuesto es incautación por el Juez, se recogerá la firma del funcionario a quien el Juzgado autorice para recibir el giro. El oficio u orden del Juzgado quedará en la Oficina de destino para justificación de la misma, la cual hará la anotación correspondiente en la libranza.

En caso de oposición de los maridos, padres o tutores y de los curadores en el derecho foral, se procederá como en el artículo 27, caso c.

Artículo 25. Si existieran dudas sobre la personalidad del destinatario u otro extremo cualquiera de la orden, suspenderá el pago y se consultará a la Oficina de origen.

Artículo 26. En el periodo de validez (solamente mientras éste no se extinga) podrán ser reexpedidas las libranzas a otra localidad, pero a condición de que continúen consignadas al mismo destinatario.

La reexpedición, lo mismo que las devoluciones al origen, serán siempre gratuitas.

El periodo de validez no se prolonga con las reexpediciones.

Artículo 27. Los giros pueden quedar impagados por varios conceptos:

- Por defunción del destinatario.
- Por cambio de residencia de éste e ignorarse su paradero.
- Por renuncia o negativa de éste a aceptar el giro.
- Por anular el imponente la orden de pago pidiendo la devolución del giro.
- Por haber terminado el periodo de validez.

En los casos a, b y c, la Oficina de destino avisará en seguida a la de origen, para que ésta prevenga al imponente, el cual podrá pedir que le sea devuelto el giro, y esta indicación se obedecerá, desde luego, sin nuevos gastos.

En el caso d, al recibirse en la Oficina de destino la orden del imponente, sin que el giro haya sido pagado, se devolverá a la Administración de origen por primer correo la libranza. Si el giro hubiera sido ya abonado, la Oficina de destino prevendrá a la de origen que el aviso de anulación no ha tenido efecto por haber llegado tarde.

En el caso e, término de periodo de validez, la Oficina de destino comunicará a la de origen, para conocimiento del imponente, que la libranza se remite a la Gerencia del Giro, donde podrá reclamarse la devolución de la cantidad girada durante un periodo de tres años, al cabo de los cuales el giro quedará a beneficio del Estado, ingresando en el Tesoro. La Oficina de destino remitirá la libranza a la Gerencia.

La libranza que en virtud de los casos a, b y c, queden en las Oficinas de destino en espera de resolución de los imponentes, sólo estarán en aquellas Oficinas durante el periodo de validez, y transcurrido éste sin haberse recibido contestación de los imponentes, se-

rán remitidas sin demora a la Gerencia del giro, donde durante tres años podrán ser reclamadas, por correo o personalmente, quienes aleguen derecho a ellas.

Artículo 28. Cuando se trate de giros al portador, la Oficina de destino comunicará a la de origen que no han tenido despacho, sino fueran presentados al cobro durante el plazo de validez de las libranzas. Extinguido éste la Oficina de destino procederá como se dispone en el artículo 27, caso e.

Artículo 29. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario. Podrá hasta entonces reclamar la devolución, o pedir que sea reexpedido a otra localidad, pero siempre al mismo destinatario. La reexpedición a otro destinatario queda absolutamente prohibida.

Las peticiones de devolución o reexpedición deberá el expedidor formularlas por escrito ante el Administrador de cualquier Oficina de Correos autorizada para el servicio de giro, quien se encargará de comunicar gratuitamente la orden a la de destino. En caso de urgencia, podrá comunicarse por teléfono, a expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal forma que satisfaga al Administrador de la Oficina de origen, que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro se procederá como dispone el artículo 27, caso d.

Artículo 30. Si el destinatario hubiere cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará a su instancia, «gratuitamente», por la Oficina de destino.

Esta deberá disponer también la reexpedición cuando le conste de manera indudable la nueva residencia del destinatario y haya en ella Oficina autorizada para el giro.

En ningún caso se harán reexpediciones o devoluciones en virtud de telegrama.

Artículo 31. En todos los casos a que se refieren los artículos 27, 29 y 30, y en general las reexpediciones y también las devoluciones al origen, serán siempre gratuitas. No devengarán pues nuevos derechos ni se considerarán como nuevos giros; pero las Oficinas reexpedidoras o que efectúen la devolución anotarán la salida del importe de esos giros para los efectos de contabilidad.

Artículo 32. Todas las Oficinas autorizadas para el servicio de giro rendirán cuenta de sus operaciones a la Gerencia. Estas cuentas consistirán en:

- Balances diarios de las operaciones.
 - Cuentas mensuales.
- Artículo 33. El balance diario consistirá de dos partes: «metálico» y «efectos a pagar». Será cargo en «metálico»:
- El saldo resultante del día anterior.
 - El importe total de giros impuestos y sus derechos.
 - Los fondos recibidos.
 - Los cargos por boletín de rectificación.
- Será data en «metálico»:
- El importe de giros satisfechos.
 - Los fondos remidos.
 - Los abonos por boletín de rectificación.
 - El saldo.
- Serán cargo en «efectos a pagar» los giros satisfechos, reexpedidos, los caducados y los pendientes de pago para el siguiente día.

Serán data: los giros recibidos por imposición o reexpedición Oficinas y los pendientes de pago del día anterior. Las sumas de cargo y data habrán de ser iguales.

Artículo 34. Todas las Oficinas tendrán asignado un fondo de previsión para cubrir diferencias probables entre ingresos y pagos durante la semana. Además, tendrán señalada una cifra máxima para cuando las imposiciones

Año económico 1923-24.—Mes de Julio
La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Table with 2 columns: Concepto and Pesetas. Rows include: Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento (2.172'93), Id. 3.º—Policía urbana y rural (41'66), Id. 9.º—Cargas (333'33), Id. 10.—Obras de nueva construcción (5.781'66), Id. 11.—Imprevistos (61'91), Total (8.391'49).

Palma 11 de Julio de 1923.—Aprubado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, Guillermo Forteza.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Terminados los repartimientos en su parte Real y Personal para el actual ejercicio de 1923-24, permanecerán expuestos al público en estas Casas Consistoriales por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Pollensa 21 Julio de 1923.—El Alcalde, Guillermo Ochogavía.

El Ayuntamiento de esta Ciudad en la sesión celebrada el día 12 del actual, acordó exponer al público a efectos de reclamación por término de quince días los padrones-registros de los arbitrios municipales de carácter ordinario consignados en el presupuesto del ejercicio económico corriente que gravan las siguientes materias.

Padrón-registro de los escaparates, puertas corredizas y de hierro, balcones, invernaderos y ventanas, estas últimas, las que se abran al exterior de los edificios de carácter permanente, lindantes con la vía pública y a una altura del suelo de dos metros sesenta centímetros.

Padrón-registro de los toldos o cortinas con varillas metálicas, o sin ellas, colgantes de las fachadas de las casas que ocupen parte de la vía pública.

Padrón-registro de los escaparates de quita y pon salientes de las fachadas de las casas o edificios existentes en esta ciudad.

Padrón-registro de los edificios existentes en el casco de esta población y poblados de este término municipal, situados en las calles por donde pasa alcantarilla, cuyas aguas pluviales estando recogidas por canales y tubos de bajada vierten al pie de la calle.

Padrón-registro de los edificios existentes en el casco de la población y poblados del término municipal, cuyas aguas pluviales vierten en el piso de la calle directamente desde el tejado, sin estar recogidas por canales o tubos de bajada.

Padrón-registro de las casas de esta Ciudad cuyas aguas sucias y pluviales, vierten en los cauces de los torrentes o en las alcantarillas públicas.

Padrón-registro de las casas de esta ciudad que tienen escusado y depósito de materias fecales permeable y pozos negros anexos a la vivienda para uso de sus habitantes.

Padrón-registro de los automóviles, autocamiones y vehículos de tracción animal existentes en este término municipal.

Padrón-registro de las sepulturas

disponiendo que a todo el personal del catastro de rústica cesante por haberse negado la excedencia con posterioridad a la publicación de la mencionada ley de 22 de Julio de 1918, se le declare excedente desde la fecha de su indicada cesantía.

Resultando que en cumplimiento de dicha disposición, pasaron de cesantes a excedentes todos los cesantes a su instancia que antes de renunciar o solicitar la cesantía habían solicitado la excedencia voluntaria y se les había negado, quedando únicamente unos pocos, que por saber que la excedencia no se concedía, renunciaron o solicitaron la cesantía, sin haber pedido antes la excedencia, entre los cuales figura el recurrente.

Considerando que el funcionario de que se trata tenía derecho como lo demuestran las Reales órdenes antes citadas, a disfrutar de la excedencia voluntaria sin sueldo, con anterioridad a la fecha en que, por motivos de salud, se vio obligado a renunciar o solicitar la cesantía.

Considerando que si en aquella fecha no se hubiese hecho público entre los compañeros que se negaba la excedencia, es lógico suponer que la hubiera solicitado con preferencia a la renuncia o cesantía voluntaria;

Considerando que reconocido el derecho a pasar de cesantes a excedentes a todos aquellos a quienes antes se les había negado la excedencia, se impone, por justicia y equidad, la necesidad de reconocer el mismo derecho a los que en aquella fecha no la solicitaron, por saber que no se concedía, y renunciaron o pidieron la cesantía por motivos de salud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado ha tenido o bien disponer que a todo el personal auxiliar del Catastro de rústica, que presentó la renuncia o solicitó la cesantía por motivos de salud antes del 12 de Marzo de 1919, se le considere excedente desde la fecha en que se le aceptó la renuncia o concedió la cesantía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1923. P. D., BENITEZ DE LUGO Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 14 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Anuncio.—No habiendo satisfecho sus descubiertos que tiene con la Hacienda la Sociedad Anónima «Comisión y Banca» por el concepto de Utilidades queda incurso en el primer grado de apremio conforme a lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días con arreglo al artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 19 Julio de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Terminado el Repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante el cual y tres días después, serán admitidas las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Alcudia 19 de Julio de 1923.—El Alcalde, Jaime Qués.

ciembre de cada año, y el parcial todos los fines de mes, haciendo los respectivos balances general y de situación. Las cifras de los saldos del balance de situación serán justificadas con resúmenes y certificaciones de los asientos globales de los libros y en vista de ellos la Gerencia ingresará en el Tesoro los beneficios obtenidos durante el mes. La Carta de pago unida a balance, resúmenes y certificaciones serán enviados al Tribunal de Cuentas del Reino por mediación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 40. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizada, la Oficina que advierte la pérdida la comunicará inmediatamente a la Gerencia del Giro, la cual resolverá lo que proceda según las circunstancias que concurran en el hecho.

Quedan prohibidos en absoluto los pagos por copia certificada de la hoja de inscripción del giro.

Artículo 41. Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Artículo 42. La Administración responde a los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Madrid, septiembre 1922.—Vicente Píntes (rubricado)

(Gaceta 16 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista: Vista la cuenta presentada por D. Arturo Viudas Muñoz, solicitando se le considere excedente como Auxiliar geómetra del Catastro de rústica, en consonancia con lo que dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1919, cargo que renunció por motivos de salud en 1.º de Marzo del mismo año y del que en aquella fecha no solicitó la excedencia, por saber que no la concedían:

Resultando del examen de su expediente personal que ingresó por oposición, destinándosele con fecha 2 de Septiembre de 1918 a la provincia de Badajoz, en donde tomó posesión el 25 del mismo mes, cesando el 1.º de Marzo de 1919, por renuncia que hizo del cargo por motivos de salud, por cuya razón no figura como excedente;

Resultando del examen de antecedentes que en la fecha en que el solicitante se vio obligado a renunciar su destino se negaba la excedencia a todo el personal de Auxiliares, tanto Administrativos como Geómetras, Delineantes y Mecanógrafos, creados en virtud del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, reorganizando los servicios de Catastro, por entender que debían continuar rigiéndose por sus disposiciones especiales, a tenor de lo que dispone la regla 12 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año a los Cuerpos especiales y facultativos, y disponer también la Real orden de 28 de Noviembre de 1917 que a los Geómetras no se les concedería, bajo ningún concepto ni pretexto, la situación de excedente ni supernumerario.

Resultando que instruido expediente en virtud de instancias presentadas por varios interesados, por Real orden de 12 de Marzo de 1919 se dispuso se entendiese que el personal de Auxiliares administrativos, Geómetras, Delineantes y Mecanógrafos del Catastro tienen derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria concedida a los funcionarios activos por la base 4.ª de la referida ley de 22 de Julio de 1918, en la forma que preceptúa el artículo 41 del Reglamento dictado para su ejecución en 7 de Septiembre del mismo año.

Resultando que también en virtud de otro expediente instruido a instancia de varios interesados se dictó otra Real orden con fecha 29 de Mayo de 1920,

superen a los pagos en el período comprendido entre dos días de nivelación.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas autorizadas darán cuenta a su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para restablecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y a su vez enviarán a la Gerencia del Giro el excedente de fondos en la provincia, o la reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las Oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Gerencia del Giro y las Principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas y a su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Artículo 35. El Administrador que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja, deberá poner el hecho, por primer correo, en conocimiento de su jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida o desaparición.

Artículo 36. En las Oficinas a que estén adscritos dos o mas empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, presenciando los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad peculiar, se exigirá a quien corresponda la administrativa por abusos o deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Artículo 37. Las cuentas se rendirán por meses, remitiéndolas todas las oficinas autorizadas para el giro a la Gerencia dentro de los cuatro primeros días del período siguiente.

Artículo 38. Las cuentas mensuales de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos a pagar.

En la de «fondos» serán Cargo:

- 1.º El saldo del mes anterior.
2.º Los fondos recibidos durante el mes de la Principal de las Estafetas o del Centro directivo.
3.º Los ingresos por giros impuestos y cargos de boletín de rectificación.
Serán Data:
1.º Los fondos remitidos a la Dirección general, a la Principal o a las Estafetas.
2.º Los pagos por giros satisfechos.
3.º Los abonos por boletín de rectificación.

En la cuenta de efectos a pagar serán Cargo los giros satisfechos, los reexpedidos, los caducados y los pendientes para el mes siguiente, y serán Data los recibidos por imposición o por reexpedición y los pendientes de pago del mes anterior.

Artículo 39. La Gerencia del Giro Postal llevará cuenta a todas las Oficinas autorizadas para el servicio de giro. La contabilidad será por partida doble, teniendo por base la documentación diaria remitida por las mismas. Llevará cuenta global a cada provincia, y hará los reparos que procedan, o aprobará y formará la cuenta general.

Llevará la cuenta de efectos a pagar que originen los giros caducados siendo la Gerencia la única dependencia que puede pagar o autorizar el pago de estos giros durante el plazo reservable al imponente o destinatario para hacer efectivos sus importes.

El cierre general serán el 31 de Di-

del Cementerio Católico de este término municipal que tienen monumento, lápida, verja de hierro, hierros para colocar coronas o construcción que sobresalga de la sepultura esté o no emprota en los muros de dicho Cementerio.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los propietarios a quienes pueda interesar; advirtiéndoles que los expresados documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que el plazo de los quince días se contará a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller a 14 de Julio de 1923.—El Alcalde, P. Castañer.—P. A. del A. Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 1603

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino D. Juan Pons Marcaró, en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa n.º 22 de la calle de Sta. Agueda, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia con el fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alayor 19 Julio 1923.—El Alcalde, Píris.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, M. Timoner.

Núm. 1604

Terminados por la Junta General el Repartimiento General de Unidades en sus partes Personal y Real, para el actual ejercicio económico de 1.923-24, formado con arreglo al R. D. de 11 Sep-

tiembre de 1918, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del R. D. citado.

Alayor 21 Julio 1923.—El Presidente de la Junta, Juan Mercadal.

Núm. 1608

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Formada la relación del resultado del recuento de la ganadería existente en este término municipal, por la Junta Pericial del mismo, y que debe servir de base para la confección del reparto de la contribución por riqueza pecuaria para el próximo año 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Sansellas 19 de Julio de 1923.—El Alcalde, Bartolomé Bennasar.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 1607

ALCALDIA DE ALGAIDA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922 a 23, con los documentos que las justifican previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Algaída a 17 de Julio de 1923.—El Alcalde, Francisco Pujol.

Núm. 1592

El Comandante de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y ocho a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de esta Hospital.

Palma 12 de Julio de 1923.—Alonso Coma.

Artículos que se citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.º, Id. id. de 2.º, Arroz, Azúcar, Bizcochos, Chocolate, Café, Carbon vegetal, Carne de vaca, Carbon de cok, Garbanzos, Gallinas, Huevos, Leche de vaca, Leña, Manteca, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común e Id. generoso.

Num. 1594

JUZGADO MILITAR DE INCA

Edicto para averiguar el paradero de un ausente

En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del soldado Damián Noguera Ramis, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente Ley de Reclutamiento, este Juzgado en uso de las facultades que le confiere el artículo 100 del Reglamento para ejecución de dicha Ley, acordó resolver, en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para su-

poner la ausencia por más de diez años de ignorado paradero, de Miguel Noguera Ramis, viudo de Francisco Ana Garau y hermano del mencionado soldado, natural de la parroquia de Muro, Ayuntamiento de Muro, provincia de Baleares, de cuyo punto se ausentó ignorándose hacia donde, hace diez y ocho años.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del Aeglamento de 9 Diciembre de 1914 (C. L. n.º 219), por si alguno tiene noticia de la actual residencia del citado Miguel Noguera Ramis, se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma de datos, en obsequio al principio de equidad y Justicia.

Inca 17 de Julio de 1923.—El Comandante Juez Instructor.

Núm. 1614

IMPUESTOS MUNICIPALES

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Administrador Recaudador de Impuestos del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que durante los días laborables del mes de Agosto del presente año quedará abierta la Recaudación en su periodo voluntario de los Impuestos de Carruajes de Lujo y Casinos; como igualmente los Arbitrios Alcantarillado e Inspección de Pozos Negros a cuyo pago estarán sujetos los Sres. Contribuyentes por fincas urbanas de la Capital y su término y el de Circulación de Autos; siendo requisito indispensable para la circulación de los mismos estar al corriente en dicho pago y los morosos serán denunciados por los dependientes de la Autoridad Municipales a efectos reglamentarios.

La Recaudación permanecerá abierta de las 9 a las 13 para que puedan hacerse efectivos los expresados Impuestos y Arbitrios.

Palma 19 Julio 1923.—El Administrador, Jaime Ignacio Salom.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MANACOR

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	4163	66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	53667	53
CARGO.	57831	19
Data pagos verificados en igual trimestre . .	57234	02
Existencia para el trimestre que sigue . . .	597	17

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios		255'40	255'40
Montes			
Impuestos	27591'63	12531'89	40123'52
Beneficencia	1304'60	6432'79	7737'39
Instrucción pública	8605'40	6091'94	14697'34
Corrección pública	8112'50	1411'92	9524'42
Extraordinarios	795'26		795'26
Rc. para cub. el déficit	45763'93	26913'66	72677'59
Reintegros			
Cargo pesetas.	87173'32	53667'53	140840'85

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	15743'67	7302'17	23045'84
Policia de Seguridad	3674'53	1203'42	4877'95
Policia urbana y rural	14029'14	7498'88	21528'02
Instrucción pública	1569'58	1145'42	2715'00
Beneficencia	700'00	7486'98	8186'98
Obras públicas	12719'35	7081'84	19801'19
Corrección pública	7402'83	7223'84	14626'67
Montes			
Cargas	24405'81	18231'97	42637'78
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	2764'75	60'20	2824'95
Resultas			
Data pesetas.	83009'66	57234'02	140243'68

En Manacor a 31 de Marzo 1923.—El Depositario, Miguel Marató.—El Secretario-Contador, S. Perelló Trias.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Gomila.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FELANITX

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	41600	33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	47347	14
CARGO.	88947	52
Data pagos verificados en igual trimestre . .	53896	57
Existencia para el trimestre que sigue . . .	35050	95

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	1000'76	708'34	1709'10
Montes			
Impuestos	20771'60	8656'41	29428'01
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	66256'42	1151'05	67407'47
Resultas	6698'71		6698'71
Rc. para cub. el déficit	63976'49	34953'91	98930'40
C/s. fuera de presupt.º	7981'05	1847'43	9828'48
Cargo pesetas.	166685'03	47347'14	214032'17

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	15215'19	6447'00	21662'19
Policia de Seguridad	6921'99	2181'46	9103'45
Policia urbana y rural	8979'33	4348'46	13327'79
Instrucción pública	3189'71	1119'86	4309'57
Beneficencia	2666'65	1447'65	4114'30
Obras públicas	14983'60	4627'25	19610'85
Corrección pública	2047'44	1023'47	3070'91
Montes			
Cargas	31112'02	13846'69	44958'71
Ob. de nueva construc.	32203'50	17949'35	50152'85
Imprevistos	1104'87	159'63	1264'50
Resultas	260'35	745'70	1005'05
Data pesetas.	125084'65	53896'57	178981'22

En Felanitx a 20 de Abril de 1923.—El Depositario, Pedro Bordoy.—El Secretario Contador, Mateo Rosselló.—V.º B.º.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JUAN

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	24361'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	10397'28
CARGO.	34759'09
Data pagos verificados en igual trimestre . .	17886'25
Existencia para el trimestre que sigue . . .	16872'84

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	54'10	54'10	108'20
Montes			
Impuestos	1724'25		1724'25
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios		3250'00	3250'00
Resultas	16573'65		16573'65
Rc. para cub. el déficit	11488'08	5368'93	16857'01
C/s. fuera de presupt.º			
Cargo pesetas.	28115'83	10397'28	38513'11

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	3455'92	1811'07	5266'99
Policia de Seguridad		1274'00	1274'00
Policia urbana y rural		2017'25	2017'25
Instrucción pública	100'00	250'00	350'00
Beneficencia		1405'00	1405'00
Obras públicas		3327'80	3327'80
Corrección pública		449'37	449'37
Montes			
Cargas	24'00	6863'06	6887'06
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	174'10	428'70	602'80
Resultas			
Data pesetas.	3754'02	17886'25	21640'27

En San Juan a 31 Marzo de 1923.—El Depositario, Bernardino Solivellas.—El Secretario-Contador, Joaquín Bauzá.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Bauzá.